

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinte de julio del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\* endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Es competente este juzgador para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094 fracciones I y III del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la parte demandada no cuestionó la competencia de este Juzgador para resolver la litis sometida a su consideración.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, cada uno, respectivamente y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho que en los días dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, veintiséis de julio del dos mil dieciséis y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió cuatro documentos mercantiles de los denominados pagares los cuales se describen a continuación:

El primer valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor de la parte actora \*\*\*\* Según lo dijo la parte actora, en esos documentos el ahora demandado se obligó al pago de la suerte principal el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve y que además aceptaron el pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, cada uno, respectivamente.

Dijo que no obstante que llegó el vencimiento de los documentos estos no fueron pagados a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien fue emplazado y requerido de pago, quien manifestó ante el Ministro Ejecutor que no reconoce el adeudo, porque no debe eso, que sí son sus firmas de los pagarés, además ya hizo pagos y depósitos por la cantidad de doscientos veintiún mil pesos aproximadamente, lo cual tiene forma de comprobar con transferencias y depósitos, por lo que ya no debe esa cantidad.

Mediante escrito visible a foja cincuenta y cuatro de los autos, \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda, diciendo que en los puntos uno, dos y tres es cierto y respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta es falso, primeramente porque la actual administración de la persona moral acreedora le h requerido por el pago extrajudicial del adeudo.

Además y principalmente, porque el adeudo lo asumió siendo el demandado el \*\*\*\* de la referida empresa (circunstancia que se acredita

con las copias certificadas del instrumento notarial número \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de los del Estado), firmando los documentos basales de la acción a favor de \*\*\*\*\* en uso de la facultad que le concedía la cláusula décima octava del contrato social, pero el adeudo lo fue pagando siendo aún \*\*\*\*\*, con transferencias bancarias electrónicas de su cuenta personal número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a la cuenta de la empresa bancaria número \*\*\*\*\* de la misma institución bancaria de la que es o era titular la referida empresa.

En efecto, a partir del día 27 de septiembre de 2016 y hasta el día 5 de diciembre de 2019 abono al adeudo las siguientes cantidades, respecto de cada uno de los pagarés:

FECHA	MONTO	PAGARÉ DESTINO	TOTAL DE ABONOS PARCIALES	SALDO DEUDOR LOS TRES PAGARES	SALDO SUBTOTAL
27 de Septiembre 2016, 12.42 hrs.	460,000.00	*150,000.00 * 80,000.00 * 250,000.00	\$460,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00
FECHA	MONTO	PAGARÉ DESTINO		SALDO DEUDOR DEL PAGARÉ	SALDO TOTAL
29 de marzo de 20, 16.41 hrs	5,000.00	(Mismo pagaré)		126,634.50	
02 de mayo de 20, 15.39 hrs	45,541.42	(Mismo pagaré)		81,093.08	
31 de diciembre de 20, 14.28	15,000.00	(Mismo pagaré)		66,093.08	
29 de agosto de 20 15.22	25,000.00	(Mismo pagaré)		41,093.08	
05 de diciembre de 2019, 10.11 hrs	40,000.00	(Mismo pagaré)	<b>\$163,906.92</b>	1093.08	<b>21,093.08</b>

Consecuentemente, los primeros tres pagarés que en su conjunto suman la cantidad de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos) fueron abonados hasta por la cantidad de \$460,000.00 (cuatrocientos sesenta mil pesos) en una sola exhibición, como lo señala en la tabla que antecede, **quedando pendiente de pago solamente la cantidad de veinte mil pesos.**

El cuarto pagaré valioso por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos) fue abonado hasta por la cantidad de \$163,906.92, como igualmente se señala en la tabla que antecede, quedando pendiente la cantidad de **\$1,093.08 de suerte que la suma de ambos a la fecha del vencimiento pactado es solamente \$21, 093.08 (veintiún mil noventa y tres pesos con ocho centavos) que es la cantidad que reconoce deber.**

También dijo que los pagos realizados tuvieron como finalidad cubrir los pagarés que ahora se reclaman, pero siendo el administrador de la empresa, nunca los canceló o destruyó, con el propósito de acreditar contablemente y al resto de los accionistas, que el dinero que le prestó, lo documento legal y debidamente, pero como fue removido del cargo y de la administración de manera súbita y violenta el día 6 de marzo de 2020 (dando motivo a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*), no tuvo la oportunidad de cancelar u abonar los documentos; no obstante, de que fueron liquidados casi en su totalidad.

Opuso como excepciones la de pago parcial y la de falta de acción.

Con esa contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja setenta y siete de los autos, mediante el cual la parte actora evacua la vista diciendo que respecto a los hechos que niega la parte demandada \*\*\*\*\* en el hecho marcado con el número cuatro son falsos, toda vez que se le requirió en múltiples ocasiones por el pago de la cantidad al demandado \*\*\*\*\* haciendo este caso omiso de dichos requerimiento extrajudiciales.

También dijo que es totalmente falso que el demandado haya realizado pagos al adeudo que tiene con el actor ya que dichas aportaciones que señala el C. \*\*\*\*\* no corresponden a dicho adeudo.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**V.-** Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en cuatro documentos mercantiles de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos que indica son cuatro pagarés y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, los cuales se describen a continuación:

El primer valioso por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, a favor de la parte actora \*\*\*\*\* con quien según se dijo se obligó a hacer el pago el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, habiendo pactado el uno por ciento mensual de intereses moratorios, de cada uno, respectivamente.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que los documentos base de la acción fueron pagados hasta quedar un saldo de veinte mil pesos, aproximadamente.

Así, la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*., por conducto de su representante legal, la cual fue desahogada en audiencia de

fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, en la que \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador Único (personalidad acreditada con el instrumento notarial visible a partir de la foja treinta y tres de los autos), absolvió las posiciones verbales que le fueron formuladas.

Así, se advierte que la parte actora confesó que \*\*\*\*\*, estuvo administrada por \*\*\*\*\*, en el periodo comprendido del tres de enero del dos mil uno al veinte de febrero del año dos mil veinte; que la empresa \*\*\*\*\*, le prestó al Ingeniero \*\*\*\*\* la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos en el año dos mil dieciséis, que ese préstamo quedo documentado con cuatro documentos mercantiles de los denominados pagarés y que esos pagarés son los que se presentaron como documentos base de la acción; de igual forma confesó que \*\*\*\*\*, es titular de una cuenta bancaria en la Institución denominada \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* y que fueron recibidos por la empresa actora y de parte del ahora demandado diversos depósitos de dinero mediante transferencia electrónica en el período generado del veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis al cinco de diciembre del dos mil diecinueve; confesó de igual manera, que los depósitos recibidos ascienden a la cantidad de seiscientos veintitrés mil novecientos seis pesos y que ese importe fue recibido desde la cuenta bancaria \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; finalmente confesó que los únicos documentos mercantiles con los que la empresa actora cuenta suscritos por \*\*\*\*\* son aquellos que se reclaman en este juicio.

Únicamente negó que el único préstamo que se hubiese hecho al ahora demandado es el de la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

Esta negativa viene de la mano con lo que la parte actora dijo al evacuar la vista y referirse a los pagos que el demandado dijo haber hecho en relación al crédito reclamado, pues la empresa actora dijo en relación a ese tópico que las aportaciones o pagos afirmados por el demandado no corresponden al adeudo, incluso objeto las documentales exhibidas para acreditar los pagos.

Ahora bien, no basta que la parte actora desconozca haber recibido pagos por parte del demandado diciendo que no tenía nada que ver con el adeudo; pues de hacerlo así la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, pues sí recibió pagos por parte del demandado y no fueron al adeudo que aquí se reclama por tener una destino de aplicación diverso, correspondía entonces al propio actor decir a que otra relación crediticia, cartular, o contractual podía deberse que la parte demandada le haya hecho los pagos, y no solamente decirlo sino que además tenía que acreditarlo al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO.** Cuando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una obligación diversa, sí se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003455. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.4o.C.12 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1692. Tipo: Aislada.

Sin embargo, lejos de que la parte actor dijese en qué consistía esa otra relación como para recibir pagos por parte del demandado y que no fuese para pagar el adeudo reclamado, durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo la empresa actora expresamente confesó que la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos que le prestó al demandado se documentaron mediante los pagarés que se reclaman en esta vía y al haber confesado que recibió pagos hasta por la cantidad de seiscientos veintitrés mil novecientos seis pesos debe concluirse que esa confesión adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287

del Código de Comercio, para tener por demostrada parcialmente la excepción de pago opuesta por la parte demandada.

La parte demandada ofreció también como prueba de su parte las impresiones que son visibles a partir de la foja sesenta y uno y hasta la setenta y tres de los autos, y que demuestran diferentes transferencias electrónicas de dinero entre la cuenta de \*\*\*\*\*.

Concretamente las visibles a foja sesenta y seis, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, y setenta y tres de los autos, tienen como concepto “abono a préstamo” y la suma de todas esas transferencias son del orden de seiscientos veintitrés mil novecientos seis pesos con noventa y dos centavos que es la suma de dinero que la empresa actora expresamente confesó haber recibido por parte del demandado, razón por la cual esas impresiones de transferencias de dinero adquieren eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1296 del Código de Comercio.

También ofreció como prueba de su parte la documental en vía de informe a cargo de la \*\*\*\*\*, informe que es visible a foja cien de los autos, y en el que dicha institución crediticia informó que localizo seis transferencias bancarias efectuadas de la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, a la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, informe que queda corroborado con la propia confesión de la parte actora y que por ende adquiere eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1297 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora la prueba de instrumental de actuaciones, así como la presuncional, que a juicio de esta autoridad no le favorece en la medida que de ninguna de tales pruebas pudiera desprenderse el pago referido por la parte demandada al excepcionarse, puesto que no son pruebas idóneas.

Consecuentemente, debe declararse procedente la excepción de pago parcial opuesta por el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a quien no obstante debe condenarse al pago del saldo del capital que lo es la cantidad de veintiún mil noventa y cuatro pesos moneda nacional, que es la cantidad que no logro pagar de a suerte principal, lo que debió de haber sido liquidado el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve.

En efecto, en relación a las pruebas que ofertó la parte actora debe decirse que en los documentos base de la acción, son prueba preconstituida y de ahí que deba concluirse que la suma de los abonos efectuados por el demandado no logaron finiquitar en su totalidad el monto de todos los documentos base de la acción, por lo que, el saldo deudor a que se ha hecho referencia deberá entenderse pendiente respecto del último de los documentos pagarés que suscribió, es decir el del uno de diciembre

del dos mil dieciséis, por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

Luego, en relación a la prueba instrumental de actuaciones, esta favorece a la parte actora en la medida que en la diligencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, ante la presencia del Ministro Ejecutor el demandado reconoció que sí son suyas las firmas que aparecen en las copias cotejadas de los pagarés que se le mostraron; esta manifestación adquiere el carácter de confesión por parte del demandado, en cuanto a que sí suscribe los documentos base de la acción.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, también ofreció la prueba presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De donde se sigue que si la parte actora tiene en su poder la acción, se presume que su importe no ha sido pagado; en el caso concreto que no ha sido pagado completamente.

**En cuanto a los intereses moratorios.**

Con fundamento en lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio y toda vez que el interés pactado (el uno por ciento mensual), no puede considerarse un interés usurario, se condena a \*\*\*\*\* al pago del uno por ciento mensual por concepto de interés moratorio causados sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de veintiún mil noventa y cuatro pesos moneda nacional, mismos que se causan a partir del día primero de enero del dos mil veinte y hasta el pago total del saldo insoluto de la suerte principal a calcularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la empresa \*\*\*\*\*, en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, ello únicamente en relación a la cantidad que resulto ser insoluta de la suerte principal que lo es veintiún mil noventa y cuatro pesos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** Es procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora \*\*\*\*\* y parcialmente procedente las prestaciones reclamadas.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de veintiún mil noventa y cuatro pesos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del uno por ciento mensual, causados sobre la cantidad que se refiere el resolutivo que antecede, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, a cuantificarse a partir del día uno de enero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado sentenciado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, sobre la cantidad de veintiún mil noventa y cuatro pesos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L/LAPC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2280/2020** dictada en **veinte de julio dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.